



RADICADO: 687704089001-2020-0015-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para efecto de estudiar los requisitos legales de la presente demanda divisoria, provea.

Suaita, 10 de Agosto de 2020.

El secretario.


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ref. 687704089001-2020-00016-00.

DEMANDANTE: JACOBO SÁNCHEZ MATEUS.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN GARAVITO y demás personas indeterminadas.

NATURALEZA: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Al examinar la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JACOBO SÁNCHEZ MATEUS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN GARAVITO y demás personas indeterminadas; para resolver sobre su admisión, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 87, 375 del CGP y del decreto 806 de



2020, situación por la cual este despacho Judicial procederá a INADMITIRLA en cumplimiento del artículo 90 Ibídem, para que en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo. Las falencias son las siguientes:

1. De la lectura de los hechos de la demanda, no resulta claro si lo que pretende es todo lo que del inmueble de mayor extensión resta de las segregaciones ya efectuadas, o si aun de llegar a prosperar la pretensión de pertenencia que aquí se eleva, queda alguna porción de terreno del folio 321-22168 de la ORIP del Socorro. El anterior aspecto deberá ser concretado en el escrito de subsanación.
2. De llegar a ocurrir que la pretensión de pertenencia no involucre el total del inmueble identificado con FMI No 321-22168 de la ORIP del Socorro, resulta necesario que la parte demandante allegue dictamen pericial (plano del predio de mayor extensión) del cual se pretende segregar el bien de que trata este proceso, ubicando allí el de menor extensión, e indicando como quedarían cada uno de ellos después de la eventual segregación, tanto el de mayor extensión como la parte que del mismo se pretende por el modo de la prescripción, determinando también respecto de cada uno de ellos, tanto los linderos como el área en el sistema métrico decimal (anexar descripción y/o memoria de linderos) tal como lo exige el párrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012. Lo anterior, para que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte imposible registrar la sentencia.
3. Deberá aclararse el hecho décimo segundo de la demanda, por cuanto allí afirma que el demandante que *“..empezó a ejercer posesión a partir de la muerte de su padre, fecha en que su padre adquirió el predio objeto de la demanda”*., hechos jurídicamente relevantes que se advierten contradictorios con las fechas señaladas en los hechos segundo y quinto de la demanda.
4. No se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se señala el canal digital de notificación del demandante JACOBO SÁNCHEZ MATEUS, el cual es obligatorio conforme lo exige la mencionada norma.

¹ Artículo 6 decreto 806 de 2020 La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.



5. Revisado el poder para actuar se advierte que el mismo no tiene correspondencia con la demanda aquí presentada, pues allí se le otorga poder al profesional para promover “...proceso verbal ordinario de saneamiento de la pequeña propiedad rural por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble rural denominado lote de terreno ubicado en la vereda socorro Santander, por los siguientes linderos...”. Así las cosas, del poder se advierten las siguientes inconsistencias:

- De un lado el poder fue otorgado para promover demanda de saneamiento de la pequeña propiedad², tramite especial cuyos requisitos y presupuestos resultan en bastante diversos de los reglados para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata el artículo 375 del CGP, normativa que es la que el memorialista invoca en el acápite de procedimiento competencia y cuantía.
- De otro lado en la literalidad del poder, tal y como atrás se precisó se otorga facultades para pretender “...el bien inmueble rural denominado lote de terreno ubicado en la vereda socorro Santander, por los siguientes linderos...”, y en el texto de la demanda se pide sobre un predio ubicado en el municipio de Suaita.

Bajo el anterior panorama, el poder deberá ajustarse a la identidad del inmueble objeto del proceso, y así mismo, el demandante deberá ajustarlo para promover demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los términos del artículo 375 del CGP, o en caso contrario ajustar la demanda a las previsiones de que trata la ley 1561 de 2012.

6. Por último y en tanto se demanda a los herederos de un causante determinado, en este caso de BENJAMÍN GARAVITO JIMÉNEZ (q.e.p.d), deberá el demandante al tenor del artículo 87 del CGP, manifestar si conoce o no del inicio de la sucesión del citado causante y en caso afirmativo proceder como corresponda conforme la citada norma.

² Ley 1561 de 2012 "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.



7. Como quiera que la adecuación de la demanda implica una variación significativa de la inicialmente presentada, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente integrarla en un solo y nuevo escrito de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda propuesta por JACOBO SÁNCHEZ MATEUS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN GARAVITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado HERNÁN RAMÍREZ NOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.100.144 del socorro y Tarjeta Profesional No 40.470 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,³



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 31 de agosto de 2020.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.